

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Bancolombia S.A.- c/. Mahecha Baiz S.A.S.-. Exp. 25286-31-03-001-2018-00901-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de Ingeniería y Producción de Partes Eléctricas – Inpropelsa Colombia S.A.S.- contra el auto proferido por la inspección tercera municipal de Policía de Mosquera, en el curso de la diligencia de entrega realizada el 17 de octubre del año anterior, en cumplimiento de la comisión conferida por el juzgado primero civil del circuito de Funza, mediante el cual rechazó la oposición que formuló la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La entrega objeto de la diligencia para la cual fue comisionada la inspección tercera de policía de Mosquera sobre los lotes 6 y 8 de las manzanas 8 y 9 del Parque Industrial Montana, ubicado en la carrera 14A #7-88 de ese municipio, se dispuso en cumplimiento de uno de los ordenamientos contenidos en la sentencia de 31 de marzo de 2022 proferida dentro del asunto, en la cual se declaró la terminación de los contratos de leasing 133847 y 161064 celebrados entre Bancolombia y la Sociedad Mahecha Baiz S.A.S., y como consecuencia se ordenó a la restitución de los inmuebles objeto de los contratos.

Al recibir las diligencias, el comisionado fijó fecha y hora para hacer la diligencia, la que dio inicio el 16 de agosto de los cursantes, donde, tras identificar los inmuebles y hacer entrega de uno de ellos, el lote de la manzana 9, dejó constancia de que la entrega del otro predio, el de la manzana 8, debía suspenderse a petición del demandante, habida cuenta la falta de personal y de equipos para realizar el desalojo, solicitud efectuada teniendo en cuenta lo expresado por el representante legal de la sociedad Inpropelsa, persona jurídica que ocupa la bodega por razón del contrato de concesión mercantil que celebró con el liquidador de la sociedad Mahecha Baiz, pidiendo una nueva fecha para desocupar de manera voluntaria.

El 17 de octubre pasado, volvió el comisionado al predio con ese propósito, diligencia a la que, sin embargo, se opuso la Sociedad Inpropelsa Colombia S.A.S., aduciendo que amén de que no es cierto que con anterioridad se comprometió a realizar la entrega de manera voluntaria, debe respetarse el contrato de concesión mercantil que celebró con el liquidador de la sociedad demandada, cuya vigencia inició en octubre de 2022, del cual derivó la tenencia del bien, autorizado por el juez del concurso para la preservación de los activos, contrato de duración indefinida que va desde el 3 de mayo de 2023 hasta que culmine el trámite de liquidación judicial y se disponga la enajenación de los activos.

A lo que se opuso el banco demandante, aduciendo que la opositora no es un tercero propiamente dicho, que el proceso de restitución fue promovido en 2018, con posterioridad a la admisión a trámite de reorganización de la demandada debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a ésta, por lo cual se declaró la terminación de los contratos y la restitución de los bienes; en todo caso, no existe autorización de la Superintendencia para que el liquidador disponga de un bien que es de propiedad de la entidad y no de la demandada.

La oposición, sin embargo, fue rechazada por el comisionado, argumentando que como el día en que se inició la diligencia no se formuló ninguna oposición, al tenor del precepto 309 del código general del proceso, precluyó la oportunidad para proponerla; al margen, consideró que la opositora no es un tercero, en cuanto que deriva sus derechos de la demandada, por lo que la sentencia que ordenó la restitución tiene efectos frente a ella; adicionalmente, porque el ejercicio de esa actividad económica no es óbice para desconocer la ejecutoria de la decisión judicial que dispuso la restitución, pues la puede desplegar en un lugar diferente, al punto que por eso fue que convino en un comienzo en la suspensión la diligencia por el término de dos meses, amén de que el bien no es un activo de la sociedad demandada y que el proceso de restitución ya se encuentra terminado, por manera que no queda nada que suspender, menos cuando no existe una decisión en tal sentido por parte del comitente.

Inconforme con esa decisión, formuló la opositora recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que la oposición no la formuló como poseedora, sino en calidad de tenedora, habida cuenta del contrato de concesión mercantil que celebró con el liquidador de la demandada, por lo que actúa en representación de la Superintendencia de Sociedades y no de la sociedad demandada; si no presentó oposición fue porque no estaba presente, sino apenas los trabajadores de la empresa; tampoco se comprometió a entregar voluntariamente, pues ni siquiera tenía conocimiento de este diligenciamiento; el trámite de liquidación judicial todavía está en curso, de modo que no puede terminarse el contrato porque está ligado a la preservación de los activos y porque la restitución del bien sólo puede ordenarla el juez del concurso; de realizarse la entrega, además, se desconocerían

los derechos de los trabajadores que tienen una protección especial y se verían afectados ante un traslado abrupto, lo que paralizaría las labores de la empresa, todo lo más si entre la maquinaria industrial hay algunas de su propiedad y otras de la demandada, por lo que, en garantía del artículo 29 de la Constitución Política, debe admitirse la oposición.

Consideraciones

A la verdad, si en trasunto de la entrega está la orden que se impartió en la sentencia dictada dentro del asunto, la que acogió las súplicas de la demanda, en cuanto solicitó decretar la terminación de los contratos de leasing que suscribió el banco demandante con la sociedad demandada y disponer la devolución de los bienes sobre los cuales versaron dichos acuerdos, de nada vale hoy esa pendencia que busca agitarse en torno a la legalidad de esa decisión, desde luego que un expediente como ese socava no sólo el contenido y los alcances del principio de preclusión que informa los juicios civiles, sino desafía la integridad de la cosa juzgada que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas, desquiciando de paso el procedimiento mismo, al punto que, de admitirse un trámite de este jaez, nunca cesaría la oportunidad de debatir y seguir rebatiendo un asunto, cosa a la que se opone la existencia de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Más allá de lo anterior y con prescindencia de esto tocante con la preclusión, ya aplicado el Tribunal al estudio de las cosas, estima que si la regla 4ª del artículo 309 del estatuto general del proceso no se presta para confusiones, pues reza ella con claridad indiscutible que cuando la diligencia de entrega del bien “*se efectúe en varios días*”, únicamente se “*atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso*”, debe concluirse que si la diligencia se inició el 16 de agosto del año anterior, y en dicha

oportunidad no hubo oposición de la recurrente, no puede pensar que en esa otra fecha programada para la continuación de la entrega, esto es, el 17 de octubre que transcurrió, esté habilitada para presentar oposición, a sabiendas de que, según se constata en el acta correspondiente levantada por el comisionado el 16 de agosto, los predios a restituir quedaron cabalmente identificados, de donde, en esas circunstancias, no había sitio para abrir un trámite de oposición y, mucho menos, admitirla.

Ciertamente, reza la sobredicha acta, que una vez atendidos en el sitio de la diligencia por Samuel Fernando Quezada Peláez, el comisionado pasó a la *“verificación e identificación de los predios con base en los linderos relacionados en la escritura pública N°. 2279 del 21 de diciembre de 2011 notaría de Madrid”*, a cuya lectura procedió para luego *“ingresar por la portería principal que existe en la carrera 14A #7-99”*, de ahí pasó al lote 6 de la manzana 8 donde *“se encuentra en primer lugar una caseta de vigilancia, sigue zona de parqueadero a continuación una edificación de tres pisos, en el primero funciona una bodega dedicada a manufacturas de arneses y cable eléctrico de la empresa Inpropelsa Colombia S.A.S., donde se observa maquinaria y operarios en producción; en el segundo y tercer piso oficinas”*; y luego al predio de la manzana 9, donde halló *“un lote vacío con pastos sin ninguna clase de cerramiento”*; a continuación, dispuso la *“entrega real y material del lote 6 de la manzana 9 correspondiente al folio de matrícula 50C-1429862 en las condiciones en que se ha identificado”* y accedió a la *“suspensión de la entrega del lote 6 de la manzana 8m correspondiente al folio de matrícula 50C-1429855, en consecuencia se reprograma su continuación a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diecisiete (17) de octubre de 2023, fecha en la que se solicita a quien se encuentre ocupando la bodega tenerla totalmente desocupada y hacer la entrega voluntaria”* que fue solicitada por el banco, sobre la base de que no contaba *“con la provisión necesaria de personal, camiones, montacargas, etc., para realizar el desalojo y teniendo en cuenta la petición del señor Ibsen Abello Rodríguez,*

representante legal de Inpropelsa Colombia S.A.S., entidad que ocupa la bodega en desarrollo del contrato de concesión mercantil celebrado con la sociedad Mahecha Baiz S.A. en liquidación a través de su liquidador y representante legal de la misma”.

O sea, si lo tocante con la identificación quedó más que satisfecho en ese momento, es imposible darle trámite a una oposición que no fue formulada en ese momento, así se diga que como ese día no se hallaba presente el representante legal de la sociedad, autorice subvertir la regla que al efecto establece la norma, pues amén de que el legislador no estableció una excepción de ese tenor, es decir, permitiendo oposiciones en la continuación de la diligencia cuando el ‘opositor’ no ha estado presente el día en que se realizó la identificación, es lo cierto que, en tal hipótesis, el legislador estableció el trámite previsto en el párrafo del citado precepto 309, algo indicativo de que la oposición de la recurrente, cuando lo que quedaba pendiente era únicamente la entrega, es claramente intempestiva.

Además, la regla del numeral 1º del artículo en cita, establece que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*”, por modo que si la opositora deriva sus derechos del contrato de concesión mercantil que celebró previamente con la demandada, cuyo liquidador, quien fue designado por auto de 24 de noviembre de 2022, consideró que debía continuar para generar ingresos adicionales, lo que así dispuso en el acuerdo que suscribieron el 3 de mayo pasado, esto es, mucho tiempo después de que la sentencia que ordenó la restitución de ese bien cobrara firmeza, es ostensible igualmente, desde esa óptica, que la única respuesta a la oposición debía ser su rechazo, como quiera que esa sentencia estimatoria surte efectos también contra ella y, por ende, está en la obligación de entregar, desde que el liquidador no representa al juez del concurso, sino que, antes bien, es la “*persona natural que actúa como*

administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación” (artículo 2.2.2.11.1.3 del decreto 2130 de 2015).

Y, ya se sabe, “*la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura (...) en síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia*” (Azula Camacho, Jaime; Manual de Derecho Procesal; Tomo II; Parte General; Editorial Temis; Bogotá; 2004; págs. 264 y 265).

Concluyendo, aunque formalmente la disputa traída por la sociedad Inpropelsa frente a la entrega se plantee como oposición, es claro que esos hechos en que se funda no cuadran verdaderamente en el concepto que de esta figura establece el precepto 309 que se ha citado; pues al margen de que la finalidad de la oposición no es otra que la de definir los derechos oponibles de esos terceros que tienen el poder del bien cuya entrega se ha ordenado, cuando alegan hechos constitutivos de posesión, como en efecto se concluye del numeral 2º de la citada norma, cosa que evidentemente no acontece en el sub-júdice, pues además de que el tenedor, realmente, no exhibe una “*auténtica oposición a la entrega*”, dado que su aspiración es a que la entrega “*se haga respetando su tenencia, sin perjuicio de los derechos que frente a la arrendataria consagra la ley a favor de quien recibe*” (Sentencia 28 de febrero de 1996, expediente 2835)” (Cas. Civ. Sent. de 15 de abril de 2004 – exp. 00095), lo que, en ese orden, autorizaba su rechazo, ya en el caso de la ‘opositora’ lo que asoma es que al recibir en concesión la heredad, quedó en claro que “*los principales activos de Mahecha Baiz S.A. – en Liquidación Judicial, son*

máquinas industriales que conforman una planta de producción y transformación de cobre en cable”, y que por virtud del contrato, se entregaría al concesionario “*la infraestructura física requerida para el proceso de fabricación de cable, así como la administración de los bienes muebles e inmuebles señalados en el Anexo Único, que hace parte integral del presente contrato*”. Es más, ni allí ni tampoco en el citado anexo se dijo que al entregar estas especies se cedía al concesionario algún derecho en relación con el inmueble de propiedad del Banco -que la sociedad estaba obligada a restituir-, de tal suerte que si tampoco obra orden alguna de la Superintendencia de Sociedades que indique que el concesionario está autorizado para permanecer en el inmueble, pues, por el contrario, según la información que existe en el sistema de consulta de procesos de la citada autoridad, información a la que puede acudir el Tribunal por expresa autorización del artículo 95 de la ley estatutaria de administración de justicia, ya mediante auto de 18 de septiembre de 2023, tras aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, le ordenó al liquidador proceder a la enajenación de los activos, no hay forma de concluir en esa tesis que plantea la apelación.

La oposición formulada, se repite, debía rechazarse de plano, de suerte que por ello el proveído impugnado debe confirmarse. Las costas, por su parte, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 ibídem.

III. – Decisión

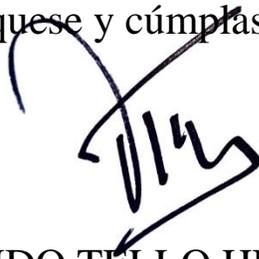
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

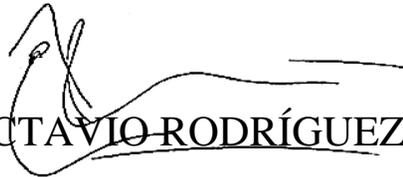
Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 18 de enero pasado, según acta número 1.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ